

	PAGINA
<b>MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO</b>	
Orden de 1 de diciembre de 1972 por la que se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Eurotour, S. A.», de Madrid.	22211
Orden de 1 de diciembre de 1972 por la que se concede el título-licencia del grupo «A» mayorista a «Viajes Eurofer, S. A.», de Madrid.	22211
Orden de 1 de diciembre de 1972 por la que se concede el título de Delegado personal en España de la Agencia de Viajes Inglesa «Wings Limited» a don Kenneth Albert Wiltshire.	22212
Orden de 1 de diciembre de 1972 por la que se convocan los Premios Nacionales de Turismo para estaciones de servicio en carretera, correspondientes al presente año.	22213

	PAGINA
<b>MINISTERIO DE LA VIVIENDA</b>	
Decreto 3358/1972, de 30 de noviembre, sobre reorganización de los Servicios de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid.	22169
<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>	
Resolución del Ayuntamiento de León referente al concurso para proveer una plaza de Jefe de Negociado de la Escala Técnico-Administrativa de esta Corporación.	22188
Resolución del Ayuntamiento de León referente al concurso restringido para proveer una plaza de Jefe de Negociado de la Escala Técnico-Administrativa de esta Corporación.	22188

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 3356/1972, de 30 de noviembre, por el que se modifica el régimen de precios en restaurantes, cafeterías, bares, cafés y similares.*

La experiencia deducida desde la entrada en vigor del régimen de precios declarados en el sector de restaurantes, cafeterías, bares, cafés y similares aconseja su modificación, pues se ha observado últimamente, en algunos casos, una manifiesta tendencia alcista que es preciso corregir, adoptando para ello las necesarias medidas de control y vigilancia que conduzcan a la debida ordenación de precios de dicho sector.

En consecuencia, se establece en el presente Decreto el régimen de precios máximos para los servicios de hostelería que se indican, sin perjuicio de que, posteriormente, se llegue a la formalización de un Convenio, de acuerdo con lo previsto en el Decreto tres mil diez/mil novecientos setenta y uno, de dieciocho de diciembre.

De otra parte, se hace preciso corregir aquellas desviaciones que constituyen alzas desproporcionadas de precios, con infracción de lo dispuesto en las Ordenaciones Turísticas de Restaurantes y de Cafeterías, aprobadas por Ordenes de diecisiete y dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, en cuyos artículos treinta y veintisiete, respectivamente, se establece que los precios de todos los servicios que se faciliten en los establecimientos de referencia «habrán de estar de acuerdo con los usos, costumbres y márgenes comerciales habituales»; medida cautelar inexcusable para que no se consoliden precisamente las situaciones anormales que han aconsejado la modificación del régimen de precios del sector.

Por todo ello, a propuesta de los Ministros de Comercio e Información y Turismo, con informe favorable de la Subcomisión Nacional de Precios de la Comisión de Rentas y Precios, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan sometidos al régimen de precios máximos, al nivel de los que hayan sido declarados hasta el veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos por cada Empresa, los siguientes servicios:

- a) Comidas y bebidas, tanto «a la carta» como en «cubiertos» o «menús», facilitadas por las Empresas de restaurantes, cualesquiera que sean su denominación y categoría.
- b) Comidas y bebidas facilitadas «a la carta» o en «platos combinados» por las Empresas de cafetería.
- c) Servicios de bar y de bebidas y comidas «a la carta» facilitados en los establecimientos hoteleros, tanto a sus huéspedes como al público en general.

d) Servicios de bebidas y aperitivos, tapas, raciones y bocadillos facilitados en cafés, bares, tabernas, clubs, salas de fiesta, casinos y similares.

Artículo segundo.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Gobernadores Civiles, a propuesta de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Información y Turismo y previo informe de la Comisión Provincial Delegada de Precios, podrán reducir de oficio en casos concretos dichos precios cuando no estén en consonancia con los que rijan en establecimientos de igual categoría o supongan una excesiva desviación con relación a los costes de los artículos ofrecidos y de los servicios prestados. Contra las resoluciones que adopten los Gobernadores Civiles podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Información y Turismo, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo tercero.—Lo dispuesto en los artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la posible formalización de un Convenio de ordenación de precios entre los industriales y la Administración, de acuerdo con lo establecido en el Decreto tres mil diez/mil novecientos setenta y uno, de dieciocho de diciembre;

Artículo cuarto.—Las infracciones que se cometan contra lo preceptuado en las disposiciones de este Decreto o contra las cláusulas que se establezcan en su día en el Convenio, darán lugar a responsabilidad administrativa, la cual se hará efectiva mediante la imposición de alguna o varias de las sanciones establecidas en el Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas Privadas, aprobado por Decreto doscientos treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de catorce de enero, y en los Decretos tres mil cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de diecisiete de noviembre, y dos mil seiscientos noventa y tres/mil novecientos setenta y dos, de quince de septiembre, sobre infracciones administrativas y sanciones en materia de disciplina del mercado.

Artículo quinto.—Quedan derogadas las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de nueve de junio de mil novecientos setenta y quince de junio de mil novecientos setenta y dos, y la Orden del Ministerio de Información y Turismo de diecinueve de junio de mil novecientos setenta, en cuanto se opongan al presente Decreto.

Artículo sexto.—Se autoriza a los Ministerios de Comercio y de Información y Turismo para dictar las disposiciones complementarias que estimen oportunas, en la esfera de sus respectivas competencias, para la aplicación y desarrollo del presente Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO